

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE FANNY RUEDA GONZÁLEZ,
ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSA DE RÓMULO
SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA POLICÍA
NACIONAL (2022-00025)**

Se resuelve la tutela que la ciudadana FANNY RUEDA GONZÁLEZ, actuando como agente oficiosa del señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, presentó en contra de la POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora FANNY RUEDA GONZÁLEZ, actuando como agente oficiosa del señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, promovió acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su agenciado, en vista de que éste no solo sufre de diabetes, osteoporosis, cataratas y requiere oxígeno las 24 horas del día, sino que fue sometido a una cirugía para tratar una fractura petrocarteriana el pasado 29 de septiembre, todo lo cual genera la necesidad de que las terapias ordenadas se realicen a domicilio, le proporcionen el servicio de enfermería, le garanticen el oxígeno permanente y le suministren el servicio de enfermería para los traslados a los diferentes controles que son programados, peticiones que fueron elevadas verbalmente a la demandada, sin que tales servicios médicos hayan sido ordenados hasta ahora, motivo por el que considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 24 de octubre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la POLICÍA NACIONAL vía correo electrónico (archivo 00002).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN y al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

El HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL respondió que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 5644 de 10 de diciembre de 2019, la dependencia responsable de responder la tutela era la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ, puesto que aquél solo se encargaba de *“la atención de pacientes en el servicio de Urgencias, Hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad”*, mientras que ésta tenía a su cargo *“la entrega de insumos, medicamentos, asignación de citas ordenadas a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, como responsable de la atención ambulatoria del paciente”* (archivo 00003).

Teniendo en cuenta el contenido del informe que rindió el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en auto dictado el 28 de octubre de 2022 se vinculó, como tercero interviniente, a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ, a quien se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00006).

En su informe, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ señaló, expresamente, que *“Al usuario se le han venido prestando servicios de salud por las diferentes especialidades médicas, en red propia y red externa contratada”*, que *“no cuenta con orden médica para el servicio de transporte asistencial”* y que, en lo que respecta al servicio de enfermería, *“No puede [...] trasladarse la responsabilidad que la accionante FANNY RUEDA GONZÁLEZ y [los] familiares del usuario RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, tienen*

como garantes del paciente dentro de su tratamiento y que, en algunos casos, implica la obtención de los recursos para su auto cuidado, máxime cuando el sistema le ha brindado TODOS los servicios que ha requerido". Terminó diciendo que "no se puede prestar al accionante el servicio de transporte, por cuanto no se encuentra incluido en el Acuerdo No. 002 de 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", a lo que se añade que "no existe un soporte médico [en] el cual un galeno de esta Regional haya prescrito al usuario el servicio de transporte [...] y no obran criterios técnicos y científicos que acrediten la necesidad de la prestación solicitada" (archivo 00011).

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN señaló que la aplicación del principio de eficiencia previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, exigía organizar la prestación del servicio de salud a través de las Regionales de Aseguramiento en Salud y de las Unidades Prestadoras de Salud. Señaló que, en el caso concreto, la tutela *"es de competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la Señora mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA [...] y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, la cual es liderada por la Señora teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER"* (archivo 00007).

Teniendo en cuenta el contenido del informe que rindió la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN, en auto dictado el 1º de noviembre de 2022 se vinculó, como tercero interviniente, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ, a quien se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00010).

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardó completo silencio**, de lo cual da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 00012).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para

la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...].

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona. Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la

integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el servicio de enfermería, la citada corporación judicial, en sentencia SU-508 de 7 de diciembre de 2020, de la que fueron ponentes los magistrados ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentó las siguientes subreglas:

Servicio	Subreglas
Servicio de enfermería	<p>1. Está incluido en el PBS.</p> <p>2. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</p> <p>3. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>4. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p>

¹ Sentencia T-121 de 26 de marzo de 2015, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Y en cuanto se refiere al servicio de transporte interurbano, la aludida Alta Corte, en sentencia T-512 de 11 de diciembre de 2020, de la que fue ponente el magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló lo que se transcribe a continuación:

“...el Plan de Beneficios en Salud -PBS financia el transporte o traslado de pacientes cuando (i) se requiere la movilización de pacientes con patologías de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ella hasta una institución hospitalaria; o (ii) si es necesario para efectuar remisiones entre IPS dentro del territorio nacional, en consideración a las limitantes de la oferta existente. Asimismo, (iii) se financiará el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

De tal suerte, que cuando se requiera el servicio de transporte diferente al de traslado de pacientes ambulatorios y no se encuentre dentro de los eventos contemplados por el PBS, no están financiados por la UPC, y en esa medida, el costo del servicio lo asume directamente el paciente.

84. Sin embargo en este punto, es necesario resaltar la importancia de contar con una orden médica para el reconocimiento de un servicio, ya que ‘En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto’.

[...]

87. Así las cosas, si los servicios no están incluidos en el PBS, no tienen cobertura por la UPC y el costo de dicho servicio lo asume directamente el paciente o su núcleo familiar. No obstante, cuando el servicio de transporte u otro, ha sido ordenado, y no se encuentra dentro del PBS, el médico tratante

que lo recomienda, debe iniciar el trámite establecido en la Resolución 1885 de 2018.

88. Lo anterior obedece a que jurisprudencialmente se ha establecido que la ausencia del servicio de transporte no puede constituir, en cierta medida una barrera de acceso a los servicios o procedimientos médicos y que existen eventos en los que estos servicios se requieren, a pesar de no estar cubiertos expresamente por el PBS. En estos casos se debe verificar, a más de la existencia de la correspondiente orden médica:

(i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y,

(ii) Que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

En el caso de autos, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ padece de “Hipotiroidismo”, “Diabetes mellitus tipo II no insulinoquiriente”, “Desnutrición proteico calórica”, “Enfermedad renal hipertensiva”, “Osteoporosis severa”, “Enfermedad ácido péptica”, “Lumbago crónico”, “Fractura de cuerpos vertebrales T-10 T-12”, “Hiperuricemia” y “Discopatía dorsolumbar múltiple”, además de lo cual presentó una “Fractura femoral intertrocanterica derecha con reducción cerrada” y requirió una “fijación interna con clavo cefalomedular”, procedimiento quirúrgico que se llevó a cabo el pasado 29 de septiembre, situación que demanda la intervención del Juez constitucional, ya que el citado es un sujeto de especial protección constitucional, no solo por la difícil condición médica que presenta, sino por ser una persona de la tercera edad que tiene 100 años.

En tal sentido, este Juzgador considera que la protección de los derechos a la vida y a la salud del señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que será proporcionado el servicio de enfermería que

reclama la agente oficiosa y, tampoco, los especialistas que tratan al citado han determinado que no se necesita.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, se ordenará a la Líder de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y al Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de lo aquí decidido, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, le autoricen y le proporcionen al señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ el servicio de enfermería, **siempre que una junta conformada por galenos de las especialidades de ortopedia y traumatología, nutrición y dietética, y gastroenterología, ratifiquen la necesidad del mismo**, reunión que deberá convocarse y realizarse en el plazo judicial antes señalado, de todo lo cual habrá de informarse a este despacho.

No puede considerarse surtida la junta médica a la que se hizo alusión en el párrafo anterior, por la visita domiciliaria que se realizó el pasado 1º de noviembre, ya que ésta se llevó a cabo solo con la presencia de la médica general y de la trabajadora social (páginas 27 a 31 del archivo 00011), profesionales que no cuentan con los conocimientos propios de las especialidades que, actualmente, exige la valoración integral del señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ (páginas 10, 12 y 14 del archivo 00001) y, por lo mismo, no pueden asegurar que la condición médica que presenta éste último, no aconseje, reclame o requiera la prestación del servicio de enfermería.

No se accederá a la pretensión de que las terapias se lleven a cabo en la residencia del señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, toda vez que así se ordenaron aquéllas, conclusión a la que se arriba con solo otear las pruebas documentales que se anexaron al escrito de tutela, concretamente la orden No. 2210090210, pues allí se consignó, claramente, que deben realizarse 10 sesiones de fisioterapia, bajo la modalidad *“ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA”* (cons. página 14 del archivo 00001).

Tampoco se accederá a la pretensión de transporte interurbano, porque, en el caso de autos, no se cuenta con la orden médica que disponga tal medida, de modo que no reúnen las exigencias que, sobre el particular, la H. Corte Constitucional sentó en la última de las sentencias transcritas.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida del señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 90.666 de Bogotá, vulnerados por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ, dependencias de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Líder de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y al Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 BOGOTÁ, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, le autoricen y le proporcionen al señor RÓMULO SOFONÍAS RUEDA JIMÉNEZ el servicio de enfermería, **siempre que una junta**

conformada por galenos de las especialidades de ortopedia y traumatología, nutrición y dietética, y gastroenterología, ratifiquen la necesidad del mismo, reunión que deberá convocarse y realizarse en el plazo judicial antes señalado, de todo lo cual habrá de informarse a este despacho.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913186e9eb88257dfd78203d0d08d43de9802d96e1a7d0eca8261c3fe39a4d96**

Documento generado en 08/11/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>